

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2017-00301-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Inversiones Casa Brava S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

**I.- ANTECEDENTES**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, contestó oportunamente la demanda. (fl.55-144) y propuso como excepciones previas la **falta de legitimación en la causa por activa, y falta de jurisdicción y competencia** a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

El día 13 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial (fl. 149-150), en la que se decretaron pruebas a fin de estudiar de oficio **la caducidad** del medio de control.

**II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el

auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **3.- El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la demandada conestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la continuación de la audiencia inicial, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **4.1.- Falta de legitimación en la causa por activa**

**La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P** adujo que en el presente asunto la sociedad demandante no figura en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Restaurante casa Brava Km 5 Vía la Calera, que es el usuario del servicio público de aseo, y tampoco fue el que suscribió el pagaré No. 135544, toda vez que quién lo suscribió fue la señora Maria Victoria Calderón Borda como propietaria y usaría del servicio de aseo del predio ubicado en el Km 5 vía la Calera.

#### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**”*

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que el perjuicio causado se originó en el pago de \$15.175.610 por concepto de facturas derivadas de la cuenta contrato No. 2-5066 en favor de la EAAB, obligación que fue revocada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, suma de dinero del que se solicita su devolución en favor de la parte actora INVERSIONES CASA BRAVA SAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado Inversiones Casa Brava Ltda, conforme al certificado de existencia y representación legal visible a folio 40 a 42 del plenario, a su vez se ordene a la entidad demandada se abstenga de cobrar el valor del pagaré No. 135544; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa material, y dados los hechos narrados en la

demanda y las pruebas documentales allegadas, en principio la Inversiones CasaBrava SAS estaría legitimada en la causa por activa de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

#### **4.2.- Falta de jurisdicción y competencia**

Argumentó la EAAB que su actividad se rige por el derecho privado, por lo que el juez natural para dirimir el conflicto es el juez civil, no el administrativo. (fl. 106)

#### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado , **entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.**

En el Sublite, la entidad demandada, - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP- conforme al artículo tercero del acuerdo No. 05 de 2019 proferido por la Junta Directiva de la EAAB, corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, de carácter oficial, prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de la que el Distrito Capital es propietaria del 100%, vinculada a la Secretaria Distrital de Hábitat según lo dispone el Artículo 114 del Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - EPS, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto.

Por lo que se declarará **no probada la excepción de Falta de jurisdicción y competencia** propuesta por la parte demandada.

#### **4.3.- Caducidad**

En audiencia inicial celebrada el 13 de agosto de 2019, (fl. 149-150) el Despacho consideró pertinente estudiar la excepción de caducidad para lo que decretó las siguientes pruebas documentales:

-. Certificado actualizado de inscripción en el registro mercantil del Restaurante Casa brava, Maria Victoria Calderón Borja y Silvio Becerra Ruiz. Prueba a cargo de la parte actora.

-. Oficio a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la EAAB para que allegara la constancia de recibido del radicado No. 20158141009461 de fecha 2015-07-28 con el cual se notificó por aviso la Resolución No. SSPD-20158140122145 del 07/07/2015 por la cual se decidió el recurso de apelación contra la resolución No. 1968471-2014 S-2015-039007 proferida por la EAAB dentro del expediente 2015814390106296E. en todo caso para que certifique la ejecutoria de la Resolución No. SSPD-2015 8140122145 del 07/07/2015. A cargo de la EAAB.

En cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante oficio No. 20198140620951 del 22 de agosto de 2019 (fl. 158- 159) remitió copia de certificación de entrega de la guía No. YG091956629CO emitida por Servicios Postales Nacionales 472, efectuada el **28 de octubre de 2015**.

Y la parte actora aportó certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Inversiones Casabrava SAS, con NIT 800038270-9 de fecha 17 de agosto de 2019 que da cuenta que la representación legal la ejerce Bileidy Yamile Vargas Becerra, y que la sociedad es propietaria del establecimiento de comercio denominado Inversiones Casabrava Ltda ubicado en el kilómetro 4. 5 vía la calera. (fl. 161- 166).

En el sublite se pretende que la EAAB realice la devolución y pago de los valores cancelados como pago de las facturas emitidas de las cuentas contrato No. 1507-1254-136 2-5066 por la suma de \$15.175.610, y se ordene a la EAAB se abstenga de cobrar la suma de \$9.922.167 conforme a la resolución No. SSPD-20158140122145 del 7 de julio de 2015 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).*

En el caso bajo estudio el hecho generador del daño lo constituye el pago que realizó la parte actora a la EAAB por la obligación correspondiente a la cuenta contrato No. **2-5066**, cobrada a través de las facturas No. 1507-1254 -132 y 1507-1254 -136, facturas que fueron canceladas a la entidad demandada por valor total de \$ 15.175.610, suma de dinero que a través del

presente medio de control se solicita su devolución en razón a que la superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante resolución No. 20158140122145 del 7 de julio de 2015 ordenó retirar el cobro de las cuenta contratos No. 25051, 25108 y **25066**.

Así las cosas, la parte actora tuvo conocimiento que no debía cancelar los valores adeudados a la entidad en el momento que fue notificada del acto administrativo No. 20158140122145 del 7 de julio de 2015 proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante aviso el día **28 de octubre de 2015**, según consta en la certificación emitida por Servicios Postales Nacionales 472.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **29 de octubre de 2015**, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **29 de octubre de 2017**.

Además debe tenerse presente que el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**24 de abril de 2017 al 8 de junio de 2017**), (fl. 9) como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>.

Si la demanda fue presentada el **30 de octubre de 2017**, se concluye que se hizo oportunamente

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** formuladas por la entidad demandada EAAB, y de **CADUCIDAD** por el Despacho.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

<sup>1</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

<sup>2</sup> [lidymabelc@gmail.com](mailto:lidymabelc@gmail.com) [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co) [aayalajf@gmail.com](mailto:aayalajf@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@acueducto.com.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2019-00323-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Ricardo Arce Marin
<b>DEMANDADO:</b>	Secretaría Distrital de Salud y otro

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, las demandadas Secretaría Distrital de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, contestaron oportunamente la demanda, y propusieron excepciones previas.

**La Secretaría Distrital de Salud** propuso como excepciones previas **Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales, Indebida Escogencia de la acción legal, no Comprender la Demanda a todos los Litisconsortes Necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Por su parte, **La Superintendencia Nacional de Salud** propuso como excepciones la **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Falta de Jurisdicción.**

#### **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudartas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento

establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **3.- El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la continuación de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**La Superintendencia Nacional de Salud** adujo que las autoridades sólo pueden ejercer las funciones que le sean asignadas por ley y dentro de los principios constitucionales, pues de lo contrario se estaría extralimitando y sus actos carecerían de legitimidad, en consecuencia no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, las funciones de aseguramiento y de prestación del servicio médico, de tal manera que no se puede imputar la causación del presunto daño a la Entidad, por cuanto no logra advertirse ningún vínculo entre las funciones descritas y las desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Salud de naturaleza eminentemente técnico - administrativa, pues pretender que ésta sea responsable, es desconocer los principios constitucionales y legales aludidos, así como aquellos que establecen la descentralización funcional y por servicios, y la autonomía de los entes vigilados en el manejo de sus propios asuntos.

**El Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud**, por su parte argumentó que no es sujeto pasivo de la presente acción ya que no tiene ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, razón por la cual no puede ser llamada como sujeto pasivo dentro del mismo.

Señaló que no existe una conexión entre los hechos alegados y las funciones de la Secretaría de Salud, por lo tanto, no goza de la capacidad para ser parte.

#### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso,

la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por las entidades demandadas, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que la Secretaría de Salud Distrital y la Superintendencia Nacional de Salud les correspondía vigilar y controlar la actividad desarrollada por la Fundación Hospital San Carlos en sus procedimientos, como el que se le practicó a Ricardo Arce Marín, (hechos 27 a 30 de la demanda ); en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

#### **4.2. Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales**

**El Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud**, manifestó que existe ineptitud en la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no determinó con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y

numerados, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 162 numeral 3.

Señaló que, pese a que el medio de control va dirigido en contra de la Secretaría Distrital de Salud, dentro del escrito de mandatorio, no establece de manera concreta, los hechos u omisiones sobre los cuales soporta las pretensiones respecto de la Secretaría Distrital de salud, debidamente clasificados y numerados, como es exigido por la ley; simplemente se limita a efectuar la imputación, afirmando la existencia de una falla en el servicio por omisión; pero sin embargo no materializa su acusación por medio de hechos u omisiones y de contera, mucho menos los prueba.

### **Consideraciones del Despacho**

Precisa el despacho que el artículo 100 del CGP, establece que la ineptitud de la demanda se configura por la – falta de requisitos formales, o por la indebida acumulación de pretensiones, en el presente evento se estudia la falta de requisitos formales, concretamente los hechos y omisiones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 como contenido de la demanda:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...).”*

De conformidad con la anterior lectura, la norma es clara determinar las cualidades que deben revestir la demanda, en ese orden de ideas, revisado el libelo introductorio se observa que la parte demandante consignó su escrito de demanda de acuerdo con los requisitos legales (f. 02-14) como lo indica la norma previamente transcrita.

La demanda tiene 31 hechos debidamente clasificados y enumerados, de los que se evidencian las omisiones endilgadas al **Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud**, que se concretan en el desconocimiento de su función de control y vigilancia (hechos 27-30) Es decir, el libelo cumple con los requisitos de contenido específicamente con señalar los hechos y omisiones que se le endilgan a la entidad.

La circunstancia de que se encuentren probadas tales hechos u omisiones, corresponde a un asunto que se debe valorar al momento de emitir sentencia, una vez recaudado y practicado el caudal probatorio.

En razón a lo anterior, el Despacho **DECLARARA NO** probada la **EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA**, por las razones anteriormente expuestas.

### **4.3.- FALTA DE JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**La Superintendencia Nacional de Salud**, señaló que los hechos que dieron lugar al presente litigio se contraen a determinar la responsabilidad de las EPS e IPS particulares, específicamente la Fundación Hospital San Carlos, entidad privada sin ánimo de lucro y los médicos, que le brindaron los tratamientos médicos al señor Arce, específicamente determinar si hubo un error en tratamiento de la patología que le aquejaba y por lo cual habría lugar hipotéticamente a resarcir los perjuicios alegados en el libelo, en este orden la

acción que debe incoarse es una acción de responsabilidad civil extracontractual o contractual, conociendo de ella la jurisdicción ordinaria. Igualmente, al ser la Fundación Hospital San Carlos, una empresa sometida al régimen jurídico de derecho privado y al observarse que las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados del servicio prestado por esa Entidad, así mismo que en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud, no se está endilgado una falla frente a las actividades de inspección, vigilancia y control o una falla en el deber reglamentario, lo procedente es declarar la falta de legitimación de la causa ya alegada por las entidades públicas, terminado el proceso frente a las mismas y ordenar la remisión del expediente a la Jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para que sean los jueces civiles de acuerdo con el artículo 20 del CGP, lo que resuelvan el presente litigio.

### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la **actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado**, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En el Sublite, la entidad demandada, - La Superintendencia Nacional de Salud - conforme al artículo primero del Decreto 1080 de 2021 es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad de carácter público, es esta jurisdicción es competente para conocer del asunto.

Por lo que se declarará **no probada la excepción de Falta de jurisdicción y competencia** propuesta por la parte demandada.

#### **4.4.- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN LEGAL.**

**La Secretaría Distrital de Salud**, manifestó que en los hechos de la demanda se hace referencia de manera escueta y simplemente enunciativa a la Secretaría Distrital de Salud.

Adujo que, lo que se pretende es conseguir el resarcimiento de unos presuntos perjuicios, que no se prueban, iniciando un medio de control en contra de una entidad que no fue quien los genero, presentando hechos propios de otro tipo de acción legal, como para el caso y conforme a los hechos referidos, podría ser una acción de cumplimiento, al referirse a un "presunto" incumplimiento de funciones contempladas en la normatividad vigente.

### **Consideraciones del Despacho**

Aclara el Despacho que a través del medio de control de reparación directa se persigue que sean reparados los daños causados por una entidad estatal, conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico que cause a los particulares.

Respecto del medio de control de reparación directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso segundo del artículo 140 señala:

*«De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando **la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa** o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.»*

*En este orden de ideas, el medio de control de reparación directa persigue la inmedmización de perjuicios causados por las entidades estatales o particulares que cumplan funciones públicas, cuando la causa del daño sea un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble, mientras que la acción de cumplimiento contenida en el artículo 87 de la constitución política persigue el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

Por lo que considera el despacho que como quiera que en el presente asunto la causa para demandar la constituye la omisión de las demandadas en su deber de inspección control y vigilancia respecto de la Fundación Hospital San Carlos, el medio de control de reparación directa es el mecanismo idóneo para estudiar las pretensiones de la demanda, por lo que la excepción de **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN LEGAL**, no está llamada a prosperar.

#### **4.5 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

La **Secretaría Distrital de Salud**, indicó que Conforme a los preceptos contenidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, según los hechos y acusaciones formuladas dentro del presente medio de control, se evidencia que los protagonistas dentro del componente factico, resultan ser terceros, que tendrían que haber sido demandados, pues son ellos quienes tuvieron incidencia de manera directa y exclusiva, dentro de los hechos generadores de los perjuicios, según lo manifestado por los demandantes.

#### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia,*

*dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”<sup>2</sup>*

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente: **“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una *relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.*”<sup>3</sup>**

Así las cosas, el litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única **“relación jurídico sustancial”**, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende **obligatoria su comparecencia.**

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que torne imperativo su integración con terceros. Toda vez que, en el presente evento, es posible definir el fondo del asunto **sin la comparecencia obligatoria de más demandados.** Por esta razón no tiene vocación de prosperidad, la excepción así propuesta por la entidad demandada-

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de Falta de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales, Indebida Escogencia de la acción legal, no Comprender la Demanda a todos los Litisconsortes Necesarios y falta de**

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971.

<sup>3</sup> Sección Tercera. Subsección “A”. Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

**legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por demandada **Distrito Capital de Bogota- Secretaria Distrital de Salud**.

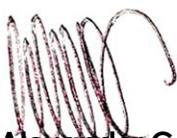
**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Falta de Jurisdicción** propuestas por demandada **Superintendencia Nacional de Salud**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN** portadora de la T.P. No. 35.629 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la demandada **Superintendencia Nacional de Salud**.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**, portador de la T.P 192663 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la demandada **Secretaria Distrital de Salud**.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, **se FIJARÁ fecha para la realización** de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>4</sup> [ciroguecha@hotmail.com](mailto:ciroguecha@hotmail.com), [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co) [gbernal@supersalud.gov.co](mailto:gbernal@supersalud.gov.co)  
[mfpulido@saludcapital.gov.co](mailto:mfpulido@saludcapital.gov.co) [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co) [millerfernandop@gmail.com](mailto:millerfernandop@gmail.com)  
[notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co)



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2021-00055-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	Contractual Legal Advisers S.A.S. <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	:	<b>Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud.</b> <sup>2</sup>

## **EJECUTIVO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

### **1.- Antecedentes**

El 15 de marzo de 2021, la sociedad Contractual Legal Advisers SAS, a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva contractual en contra del Subred Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud. (fl. 4)

A través de auto del 10 de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda para que se allegara en el término legal unos documentos. (fl. 6)

La demanda fue subsanada y adecuada mediante escrito radicado el 11 de junio de 2021 a través de correo electrónico (fl. 8)

### **2. Consideraciones respecto de la solicitud del demandante.**

Considera el despacho, el numeral 3 del artículo 297 del CPACA el cual establece:

*“Título Ejecutivo: para efectos de este código constituyen título ejecutivo (...) 3. Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”* (negrilla de este despacho)

El artículo 430 del C.G.P., indica que radicada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

De otra parte, el acta de la liquidación final de un contrato constituye título

<sup>1</sup> [angiejuliett@gmail.com](mailto:angiejuliett@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)

ejecutivo único y suficiente cuando es bilateral o de común acuerdo, por cuanto contiene el mutuo acuerdo de los extremos contratantes. Sobre el punto, el Consejo de Estado señaló:

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.** (Negrilla fuera de texto).*

*Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago<sup>3</sup>.” (Negritas de este Despacho)*

De la jurisprudencia citada se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, contenido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros documentos.

Sin embargo, el título ejecutivo en el presente evento no es complejo, sino único (acta de liquidación bilateral).

Con lo anterior este Despacho considera que el documento presentado por la demandante, cumple con los requisitos sustanciales y formales para ser considerados como un título ejecutivo de carácter contractual.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

Procede entonces el despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

## **2.- Jurisdicción y Competencia**

A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva-contractual, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de cuatro millones ochocientos dieciséis mil veinte pesos (\$4.816.020) Pesos, correspondientes al valor contenido en la factura N° 106 del 16 diciembre de 2019 y contenido en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N° PCCNTR 693586 de 2018.

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **3.- Caducidad**

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, se aportó copia del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N° PCCNTR 693586 de 2018, suscrita entre la representante legal del Contractual Legal Advisers S.A.S., y el director ejecutivo del Fondo Financiero Distrital de Salud y la factura N° 106 de fecha 16 de diciembre de 2019.

Ahora bien, la factura N° 106 de la cual se reclama su pago es de fecha **16 de diciembre de 2019**, no obstante, se debe indicar que de conformidad al inciso 4° del artículo 773 del Código de Comercio dicho título valor se hará exigible a partir del tercer día hábil contado a partir de la presentación es decir, que, a partir del **19 de diciembre de 2019**, se cuentan cinco los (5) años de caducidad de este medio de control, luego el plazo se extendió hasta el **20 de diciembre de 2024**, época que aún no acontece.

Si la demanda se radicó el **15 de marzo de 2021**, se tiene que fue oportuna su presentación (fl. 4).

## **4.- Prueba documental que conforma el título ejecutivo**

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman: copia autentica del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicio No. PCCNTR 693586 de 2018, suscrita entre la representante legal del Contractual Legal Advisers S.A.S., y el director ejecutivo del Fondo Financiero Distrital de Salud.

## 5-. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la sociedad Contractual Legal Advisers SAS, en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud es procedente de conformidad con los siguientes fundamentos:

**5.1.-** El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

*“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.*

**5.2.-** El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: **“Pueden demandarse ejecutivamente** las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla del juzgado).

**5.3.-** El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

**5.4.-** Frente a los intereses moratorios el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 indica que, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicara la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

## 6.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: copia auténtica del acta bilateral de liquidación del contrato de prestación de servicios N° PCCNTR 693586 de 2018, suscrita entre la representante legal del Contractual Legal Advisers S.A.S., y el Director Ejecutivo del Fondo Financiero Distrital de Salud.

Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **Contractual Legal Advisers SAS**, y en contra del **Fondo Financiero Distrital de Salud** por las siguientes cantidades:

-.Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTE (\$4.816.020)** pesos, correspondientes al valor ejecutado y no pagado a favor del contratista de acuerdo al acta bilateral de liquidación del contrato de prestación de servicios N° PCCNTR 693586 de 2018, suscrita entre la representante legal del Contractual Legal Advisers S.A.S., y el director ejecutivo del Fondo Financiero Distrital de Salud, más los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la deuda, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al Secretario Distrital de Salud conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. CORRER** traslado, para que en el término de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones en su favor, o dentro de los cinco (5) primeros días cancele la obligación, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **Jenny Madeleine Pomar Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.150 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.087 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00068-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Inter Rapidísimo S.A.<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP -TGI S.A. ESP<sup>2</sup></b>

## CONTRACTUAL DECLARA FALTA DE JURISDCCIÓN Y COMPETENCIA – ORDENA REMITIR

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto debido a la jurisdicción y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

### 2. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de controversias contractuales instaurada por la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.** en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP -TGI S.A. ESP**, con la finalidad que se declare el incumplimiento de la demandada al numeral 8° de los acuerdos firmados el 29 de agosto de 2018, que hacían parte integral del contrato N° 751025, suscrito el día 24 de enero de 2018 y por medio de los que se comprometieron a declarar con valores mínimos, los envíos remitidos por medio de las redes postales de INTER RAPIDISIMO S.A. y como consecuencia de lo anterior se de por terminado el contrato N° 751025, así como el incumplimiento de pago de la factura N° 134444.

### 3. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto debido a la cuantía.

#### 3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del CPACA indica que está jurisdicción conocerá entre otros procesos los relativos a contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

<sup>1</sup> [presidencia@interrapidísimo.com](mailto:presidencia@interrapidísimo.com) [gerente.juridico@interrapidísimo.com](mailto:gerente.juridico@interrapidísimo.com) [subgerente.juridico@interrapidísimo.com](mailto:subgerente.juridico@interrapidísimo.com)

<sup>2</sup> [Notificaciones.judiciales@tgi.com.co](mailto:Notificaciones.judiciales@tgi.com.co)

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 indica que en caso de falta de jurisdicción o competencia el juez ordenará remitir el expediente al competente en caso de que existiere a la mayor brevedad posible.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de la demandada indica que: *“La Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP es una empresa de servicios públicos constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. De acuerdo con la Ley 142 esta clase de sociedades con independencia de su composición accionaria, se rigen para todos los efectos, por las reglas de derecho privado, es decir, que sus actos, documentos, contratos, patrimonio, régimen de presupuesto, régimen laboral etc., son por completo privados.”*

De otro lado el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 atribuyó competencia al contencioso administrativo para conocer de los contratos que contengan cláusulas exorbitantes y a la justicia ordinaria, para el cobro de facturas no obstante los demás asuntos quedaban a la interpretación del operador judicial.

Aunado a lo anterior, el honorable Consejo de Estado sobre el tema de servicios públicos domiciliarios y la función pública estableció lo siguiente:

*(...) La prestación de los servicios públicos no reviste el carácter de función pública. Y no lo reviste, porque la Constitución misma dispone que una y otra materias son objeto de regulación legal separada, así el numeral 23 del artículo 150 distingue con claridad las leyes que “regirán el ejercicio de las funciones públicas” de aquellas que se ocupan de la “prestación de los servicios públicos” en la misma línea, otros preceptos constitucionales se ocupan de ratificar el carácter especial que reviste el régimen legal de los servicios públicos, es así como dispone la constitución que estos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley (artículo 365)*

*(...)<sup>3</sup>*

De la misma manera el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó que: *“ (...) si bien es cierto que el componente general consagrado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es del todo claro respecto al criterio predominante para establecer la competencia de esta jurisdicción, situación que puso de presente y desarrolló esta corporación a profundidad en pronunciamiento del 12 de febrero de 2014, es posible inferir de su contenido conceptual que el legislador optó en esta parte general por privilegiar o dar mayor relevancia a un criterio relativo a la especialidad del asunto- criterio material – al supeditar o condicionar el conocimiento de las controversias a que se encuentren sujetas al derecho administrativo, independientemente del carácter público que ostente cualquiera de las partes en conflicto – Criterio Orgánico.”*

---

<sup>3</sup> Sentencia 26 de enero de 2006, radicado 54001-23-31-000-2002-01944 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

la falta de competencia que tiene esta jurisdicción cuando existe cláusula compromisoria, ha expuesto que: *"en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria, como una de las modalidades del pacto arbitral, excluye la competencia de esta Jurisdicción. (...)"*<sup>4</sup>, cláusula que cuenta con el principio de autonomía, el cual está contemplado en el parágrafo del artículo 116 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada este Despacho no advierte con certeza el porcentaje de las acciones de la Empresa de Energía de Bogotá para determinar que efectivamente cuenta con un 50% de capital público de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4. CASO CONCRETO

En el presente evento, se observa en primera instancia que las pretensiones tienen como fin solicitar el incumplimiento de la demandada al numeral 8° de los acuerdos firmados el 29 de agosto de 2018, que hacen parte integral del contrato N° 751025, suscrito el día 24 de enero de 2018 y por medio de los que se comprometieron a declarar con valores mínimos los envíos remitidos por medio de las redes postales de INTER RAPIDISIMO S.A. y como consecuencia de lo anterior se de por terminado el contrato N° 751025, igualmente el incumplimiento de pago de la factura N° 134444, entre otras pretensiones.

Como se indicó anteriormente y revisado el material obrante, lo que se está demandando es el incumplimiento al numeral 8° de los acuerdos firmados el 29 de agosto de 2018, que hacían parte integral del contrato N° 751025, suscrito el día 24 de enero de 2018 y por medio del cual se comprometieron

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013)En providencia del 8 de junio de 2006, señaló: "A este mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116 y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998). La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral; en cambio, el compromiso, es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral (artículos 116, 118 y 119 Decreto 1818 de 1998). Una y otra figura tienen origen y justificación en un contrato, y el propósito de solucionar en forma ágil las diferencias y discrepancias que surjan entre las partes con ocasión de su desarrollo. (...) merece especial relevancia radica en la naturaleza del acto habilitante, esto es del pacto arbitral, ora en la modalidad de cláusula compromisoria ora en la de compromiso, el cual como fuente es en sí mismo un contrato o negocio jurídico que genera un vínculo inescindible, pues es sólo a partir de ese preciso negocio jurídico que se demarcan los límites tanto temporales como materiales de las competencias que de allí se derivan. Por consiguiente, no podrá someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación directa con dichos contratos, tanto desde el punto de vista material, como temporal, caso en el cual se corroboraría la inexistencia de habilitación. En este punto cobra importancia la distinción conceptual que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso, lo cual amerita precisamente, diferencias importantes en su regulación. Pues bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pacto que en tanto género puede materializarse a través de una cláusula compromisoria o un compromiso." (...) Es clara entonces la voluntad que plasmaron las partes encaminada a definir que las diferencias suscitadas en torno al contrato de asociación sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que impide que esta Jurisdicción pueda conocer del asunto por falta de competencia. (...) A la luz de lo dispuesto en el artículo 145 de. C. de P.C., las nulidades insanables se deben declarar de oficio en cualquier momento del proceso y como en este caso se ha advertido la configuración de la misma, hay lugar a su decreto en esta oportunidad, a pesar de que el tema pudiere hacer parte del debate propuesto en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto. Así lo explicó la Sección Tercera en providencia del 3 de septiembre de 2008: "esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria". Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de esta jurisdicción y se ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

a declarar con valores mínimos los envíos remitidos por medio de las redes postales de INTER RAPIDISIMO S.A. y como consecuencia de lo anterior se declara por terminado el contrato N° 751025, igualmente el incumplimiento de pago de la factura N° 134444.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 se puede establecer, que en el presente asunto no se están demandando cláusulas exorbitantes dentro del contrato N° 751025, sino que por el contrario se demanda el incumplimiento de unos acuerdos, la terminación del contrato y el pago de la factura N° 134444, por lo que ésta jurisdicción no es la competente para conocer sobre el presente asunto, pues frente al cobro del título valor factura conocerá la justicia ordinaria.

### **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE**

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que debido a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, esta sede judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda, por lo cual, se ordenará remitir el proceso, a la Justicia ordinaria (Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá), para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

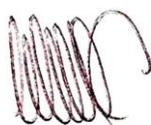
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** para conocer el presente asunto debido a la competencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00102-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ricardo Rodríguez Ángel<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **Ricardo Rodríguez Ángel** en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM)**., con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en el servicio por acción, omisión y extralimitación de funciones.

El 17 de septiembre de 2021 este Despacho inadmitió la presente demanda por cuanto no cumplía con todos los requisitos legales para su admisión (fl. 6)

Para resolver se hacen las siguientes:

**II.- CONSIDERACIONES**

En este caso se demandó por los perjuicios causados al demandante, ocurridos por causa y omisión de la Secretaría distrital de Movilidad y demás entes demandados, al evidenciarse que se realizó un traspaso del vehículo identificado con matrícula DQS-527 a nombre del señor JEISON LEOPOLDO GORDILLO quien para la época no era el dueño el automotor, sin tener en

---

<sup>1</sup> [gubertzapata@hotmail.com](mailto:gubertzapata@hotmail.com)

cuenta por parte de la demandada lo establecido en el Código nacional de Transito y la resolución 4775 del 1 de octubre de 2021.

Respecto a la no subsanación de la demanda, el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**Art 169.-** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para el caso concreto, se observa que el Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2021 inadmitió el presente medio de control para que el mismo fuera subsanado en los puntos indicados.

No obstante lo anterior, la parte activa omitió presentar escrito de subsanación por lo que a este Despacho no le queda más que dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada por el señor **Ricardo Rodríguez Ángel**, contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013334-064-2021-00132-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Orlando Navarro Perdomo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

*“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante no allegó el requisito previo de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, requisito sin el cual no se puede acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con el contenido de la demanda, indica en su numeral 3, contendrá:

*“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En la demanda se solicita condenar a la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados al demandante según se deriva de las pretensiones y los hechos de la demanda por la sustracción del vehículo de placas RBX 942 del parqueadero donde se encontraba embargado a ordenes del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen y que comprometen la responsabilidad patrimonial de la demandada lo cual será indispensable a la hora de fijar el litigio.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica:

*“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Se evidencia de la revisión del expediente que la parte demandante si bien estimó la cuantía en 170 smlmv, no se observa de donde sale dicho valor razón por la cual deberá indicar de forma clara y precisa de donde sale dicha estimación.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda allegue lo siguiente.

- Allegar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.
- Manifestar las acciones u omisiones que se endilgan a la demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva.
- . Estimar de manera clara y precisa la cuantía dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en ésta providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, consisting of several vertical, wavy lines that curve to the right at the top, resembling a stylized 'M' or 'J'.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

*jdlr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00215-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ECOHABITAT S.A.S<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Casa del Valle - Gobernación del Valle</b>

**EJECUTIVO**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El honorable Consejo de Estado, frente al título ejecutivo complejo, ha indicado:

*“Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en*

---

<sup>1</sup>[casrlosheredia85@hotmail.com](mailto:casrlosheredia85@hotmail.com)

*varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.”<sup>2</sup>*

El numeral Artículo 167 del C.G.P., frente a la carga de la prueba, indica:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En concordancia con los preceptos del Código General del Proceso, el numeral 8<sup>a</sup> del artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordena:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En primera instancia, deberá aclarar el medio de control que pretende instaurar, teniendo en cuenta que dentro de los hechos y pretensiones, se observa que lo que se pretende establecer, es el incumplimiento del contrato suscrito con la entidad demandada y como consecuencia, el reconocimiento del pago indicado en el numeral 5 del contrato, pretensiones que se enmarcan en el medio de control de controversias contractuales, conforme a lo establecido en el artículo 141 de Ley 1437 de 2011, de igual manera en el acta de conciliación se menciona que el medio era el de Controversias Contractuales y no de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la cláusula 6 del contrato objeto de debate, para la cancelación de las obligaciones pactadas, deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1) Contrato; 2) Acta de recibo de la obra; 3) Certificación de cumplimiento por parte del supervisor; 4) Factura con cumplimiento de los requisitos legales 5) Acreditación de encontrarse a paz y salvo por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales, de conformidad a lo establecido en el contrato celebrado por las partes aquí ejecutante y ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del material aportado no obra ni la certificación emitida por el supervisor del contrato y la respectiva constancias o acreditación de haberse anexado con la factura de encontrarse a paz y salvo por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales.

De otra parte, no se allego constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. 30 de mayo de 2013. Radicación número: 25000-23-26 000-2009-00089-01(18057)

medio es controversia contractual, en caso afirmativo deberá adecuar las pretensiones

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda allegue lo siguiente.

1. Aclare el medio de control que pretende instaurar, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa.
2. Conforme a la cláusula 6 del contrato suscrito entre ECOHABITAT S.A.S y Casa del Valle - Gobernación del Valle, aporte certificación emitida por el supervisor del contrato y la respectiva constancias o acreditación de haberse anexado con la factura de encontrarse a paz y salvo por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales.
3. Aporte constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00219-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Claudia Marcela Rubiano Díaz y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Clínica Medilaser S.A., Medimas EPS S.A.S., Departamento de Caquetá – Secretaría Distrital de Salud de Florencia<sup>2</sup>.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

Los señores **Claudia Marcela Rubiano Díaz, Pilar Rubiano Díaz, Andrés Francisco Rubiano Díaz, Ofelia Díaz Vega, Diego Rubiano Jiménez, Diego Felipe Rubiano Galindo, Juan Diego Rubiano Galindo, Florencio Rubiano Suárez y Mercedes Rubiano Suárez** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **CLÍNICA MEDILASER S.A., MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE CAQUETÁ** con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte del señor Silvio Rubiano Suárez por causa de las acciones y omisiones y fallas medicas- administrativas.

<sup>1</sup> [sjorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:sjorganizacionjuridica@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co), [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co),  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables como consecuencia de la muerte del señor Silvio Rubiano Suárez.<sup>3</sup>

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>4</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$393.225.000 monto que no supera el tope legal. (fl. 2 y 7 escrito de demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante*

---

<sup>3</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>4</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

*del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que falleció el señor Silvio Rubiano Suárez - **26 de marzo de 2019**<sup>5</sup>, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 27 de marzo de 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 27 de marzo de 2019, luego el término de los dos (2) años fenecería en principio el **27 de marzo de 2021**.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

La demanda fue presentada el día **30 de agosto de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>6</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (5 de abril de 2021 al 9 de septiembre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de

---

<sup>5</sup> Folio 10 archivo digital “pruebas”.

<sup>6</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>7</sup> Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 5° JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Claudia Marcela Rubiano Díaz, Pilar Rubiano Díaz, Andrés Francisco Rubiano Díaz, Ofelia Díaz Vega, Diego Rubiano Jiménez, Diego Felipe Rubiano Galindo, Juan Diego Rubiano Galindo, Florencio Rubiano Suárez y Mercedes Rubiano Suárez**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa de las lesiones y familiares, respectivamente.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en hechos ocurridos el 26 de marzo 2019 donde resultó muerto el señor Silvio Rubiano Suárez (qepd), por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Claudia Marcela Rubiano Díaz, Pilar Rubiano Díaz, Andrés Francisco Rubiano Díaz, Ofelia Díaz Vega, Diego Rubiano Jiménez, Diego Felipe Rubiano Galindo, Juan Diego Rubiano Galindo, Florencio Rubiano Suárez y Mercedes Rubiano Suárez**, contra la **Clínica Medilaser S.A., Medimás EPS, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE CAQUETÁ**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director de la **Clínica Medilaser S.A. de Florencia Caquetá**, al presidente de **MEDIMAS EPS**, y al **Secretario de Salud de Florencia Caquetá** o quienes hagan sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

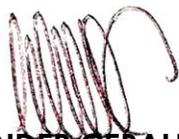
**QUINTO. ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no en forma física.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada **Olga Elena Mendoza Navarro**, identificada con cedula de ciudadanía No. 44.157.549 y T.P. No. 143.247 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte

demandante en los términos de los poderes visibles en el escrito de demanda obrantes a folio 8 a 18.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical loops followed by a curved flourish.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**

jdlr



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00222-00</b>
<b>Demandante</b>	Adriana Martínez Hinestroza y otros <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Fiscalía General de la Nación

### **REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA**

#### **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

#### **II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

No se trata de delito de desaparición forzada,

Los numeral 1 y 2ª del artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenan:

*"1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

En el presente caso, observa que en el acápite de partes procesales hace referencia como parte demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación sin embargo en las pretensiones indica que también obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por lo cual deberá especificar quienes son los demandados.

De igual manera deberá aclarar quienes son las partes demandantes, pues en el acápite de partes procesales y en hechos de demanda, menciona partes demandantes diferentes.

Así mismo, deberá aclarar los hechos y pretensiones objeto de la demanda, pues de los indicados por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda se evidencia, que la misma se encamina a la reparación por la muerte del señor Fabian Martínez Hinestroza, sin embargo, dentro de las pretensiones se indica que la misma va encaminada a la demora en la entrega de los restos por parte de la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>1</sup> [johnyepes@yahoo.com](mailto:johnyepes@yahoo.com)

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandante, con el fin de que, ajuste el acápite de pruebas a las pretensiones de la demanda, en virtud del principio de congruencia.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en el término de diez (10) días, la parte interesada:

- 1) Aclare las partes demandantes y demandadas, de conformidad a la parte considerativa de la presente demanda.
- 2) Aclare los hechos y pretensiones de la demanda.
- 3) Ajuste el acápite de las pruebas aportadas y solicitadas a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

Ors



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420210022700</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Héctor Fabio Veloza Garavito y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 8º del artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordena:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así mismo, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece los anexos que se deben aportar con la demanda en la cual para el presente caso se resalta el numeral 3 del mencionado artículo:

*“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.*

Ahora bien, frente a las pruebas testimoniales el artículo 212 del Código General del Proceso, indica:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.*

En el presente caso, este despacho observa que no obran copias legibles de los registros civiles de los señores Héctor Fabio Veloza Garavito, Yury Angelica Veloza

<sup>1</sup> [derechoyjusticiaalejandro@gmail.com](mailto:derechoyjusticiaalejandro@gmail.com) o [derechoyjusticiainfo@gmail.com](mailto:derechoyjusticiainfo@gmail.com)

Garavito, Maira Lizeth Puente Villar, toda vez que, dentro de los documentos anexos en las pruebas, obran dos registros ilegibles visibles en las páginas 8 y 12. De igual manera obra informe de accidente de tránsito visible a páginas 22 a 24 pruebas, las cuales de igual manera se encuentra ilegibles.<sup>2</sup>

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, no acreditó la remisión de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo establecido en el precepto antes mencionado.

Por último, se evidencia que, dentro del escrito de demanda, obra solicitud de prueba testimonial, las cuales no cumplen con los requisitos plenos para su decreto, toda vez, que no se enuncian los hechos y objeto de las pruebas testimoniales.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en el término de diez (10) días, la parte interesada:

- 1) Aporte copias legibles de los registros civiles de los señores Héctor Fabio Veloza Garavito, Yury Angelica Veloza Garavito y Maira Lizeth Puente Villar.
- 2) Allegue copias legibles del informe de accidente de tránsito visible a páginas 22 a 24.
- 3) Acredite la remisión de la demanda a la Fiscalía General de la Nación.
- 4) Indique los hechos y objeto de las pruebas testimoniales que pretenden sean decretados.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

Ors

---

<sup>2</sup> De conformidad al protocolo establecido por la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>



Bogotá D.C veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00238-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Marina Escobar Trujillo y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Ministerio de Defensa Nacional Comando General Dirección General de Sanidad Militar - Ejército Nacional - Centros Hospitalarios Del Caribe S.A.S</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

*"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

De igual manera, el artículo 163 del CPACA, ordena que el escrito de demanda se realice la individualización clara de las pretensiones:

*"Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA exige que a la demanda se deben anexar los siguientes documentos:

*"2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."*

Ahora bien, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece los anexos que se deben aportar con la demanda en la cual para el presente caso se resalta el numeral 3 del mencionado artículo:

*"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

De igual manera, el artículo 195 del C.G. P, frente a las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público, indica:

---

<sup>1</sup> [Jcalarcon10@hotmail.com](mailto:Jcalarcon10@hotmail.com)

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

Revisado el expediente, el Juzgado observa que, dentro de los hechos indicados por el apoderado de la parte demandante, no se determina de manera clara la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas, por lo cual deberá manifestar las acciones u omisiones que se endilgan a éstas.

Además, deberá determinar de manera clara y precisa, los hechos objeto de la presente demanda, pues revisados los mismos, se evidencia que se mencionan como hechos pretensiones objeto de la demanda. A su vez, se observar que dentro del encabezado de la demanda se indica: *“a fin de que a través de conciliación administrativa que haga tránsito a cosa juzgada, se llegue a conciliación basado en los hechos y pretensiones del presente escrito”*. Por lo cual deberá aclarar el objeto de la presente demanda.

De otra parte, deberá aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte, como deberá adecuar la solicitud de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

En concordancia con lo anterior, este despacho evidencia que dentro del material probatorio no obra el registro civil de la demandante Melva Lucia Escobar Trujillo, como tampoco obra el registro de defunción de la señora Luz Marina Escobar Trujillo, de allí que, deberá aportarlos con la subsanación de la demanda.

Por último, este despacho llama la atención al apoderado de la parte demandante, para que los memoriales que sean radicados a posteriori, cumplan con los estándares mínimos de una adecuada presentación, pues como se puede evidenciar en el escrito de demanda, obran diferentes fuentes de texto, como también, obran párrafos sin espacios y sin adecuada justificación.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1.- Determinar de manera clara la responsabilidad de cada uno de las entidades demandadas.

2.- Determinar de manera clara y precisa, los hechos objeto de la presente demanda, como aclarar el objeto de la presente demanda.

3.- Aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte, como deberá adecuar la solicitud de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Aportar el registro civil de la demandante Melva Lucia Escobar Trujillo, como el registro de defunción de la señora Luz Marina Escobar Trujillo.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

Ors



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00244-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Empresa de Aguas de Bogotá S.A. ESP<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Doris Margarita Zúñiga Carvajal<sup>2</sup></b>

**REPETICIÓN**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

La Empresa de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., interpuso a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de la señora **DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL**, con el fin de obtener el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.000.000) por la conciliación judicial aprobada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 10 de junio de 2019, dentro del proceso identificado con número **11001131050172017-00524-00**.

Por acta de reparto del 24 de septiembre de 2021 correspondió a este despacho el conocimiento del presente medio de control. (fl. 4)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

<sup>1</sup> [notificaciones@aguasdebogota.com.co](mailto:notificaciones@aguasdebogota.com.co) [notificaciones.mauricioroa@gmail.com](mailto:notificaciones.mauricioroa@gmail.com)

<sup>2</sup> [doriszcarvajal@yahoo.com](mailto:doriszcarvajal@yahoo.com)

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición, pretendiendo que la demandada pague la suma de. \$ 3.000.000 por la conciliación judicial aprobada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de junio de 2019 dentro del proceso identificado con número **11001131050172017-00524-00**.<sup>3</sup>

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>4</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$3.000.000 monto que no supera el tope legal. (fl. 4-5 escrito de demanda CD)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente de la fecha del pago o a mas tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que se realizó el pago, es decir el **12 de junio de 2019**, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del **13 de junio de 2019**

---

<sup>3</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>4</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 13 de junio de 2019, luego el término de dos (2) años venció en principio el **13 de junio de 2021.**

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

La demanda fue presentada el día **24 de septiembre de 2021** (fl. 4), se concluye que se hizo oportunamente.

### **3.4.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante **Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.**, se encuentra legitimada en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa en virtud de la condena impuesta a ésta.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por la demandante, al tener que cancelar el monto de \$3.000.000 de pesos moneda corriente dentro de la conciliación judicial llevada a cabo en el Juzgado 17 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso N° 2017-00524.

### **3.5.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de repetición presentada por **EMPRESA DE AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P.**, contra la señora **Doris Margarita Zúñiga Carvajal**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada al buzón electrónico [doriszcarvajal@yahoo.com](mailto:doriszcarvajal@yahoo.com) y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora, mediante anotación en estado.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado **Mauricio Roa Pinzón**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.513.792 y T.P. No. 178.838 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder anexo con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

jdlr



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00246-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nixon Esteven Cortes Franco y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **Nixon Esteven Cortes Franco; Andrea Franco Rincón y otros**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones presentadas en el cuarto dedo de la mano izquierda, adquiridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, pretende que se declare a la demandada extracontractualmente responsable de las lesiones presentadas en el cuarto dedo de la mano izquierda, adquiridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral.

**3.2.- COMPETENCIA**

<sup>1</sup> Grahad8306@hotmail.com

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$77.221.040.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según el informativo administrativo por lesiones No. 08, con fecha 8 de septiembre de 2019, se estableció que el señor **Nixon Esteven Cortes Franco**, sufrió las lesiones en el cuarto dedo de la mano izquierda con ocasión a la caída en un vehículo oficial, el **8 de agosto de 2019**, en consecuencia, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 9 de agosto de 2019, luego el término de los dos (2) años vencerían el **9 de agosto de 2021**.

A pesar de que la demanda fue presentada el **28 de septiembre de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente, pues debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**30 de julio de 2021 al 24 de septiembre de 2021**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de

---

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA NOVENTA Y SIETE JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **NIXON ESTEVEN CORTES FRANCO; ANDREA FRANCO RINCÓN, JOSÉ TOMAS CORTES RAMÍREZ, JENNY PAOLA CORTES FRANCO Y GLADYS RINCÓN AGUDELO**, quienes actúan en nombre propio, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son la víctima directa y sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones ocasionadas en el cuarto dedo de la mano izquierda, adquiridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por el señor **NIXON ESTEVEN CORTES FRANCO**, En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **NIXON ESTEVEN CORTES FRANCO; ANDREA FRANCO RINCÓN, JOSÉ TOMAS CORTES RAMÍREZ, JENNY PAOLA CORTES FRANCO Y GLADYS RINCÓN AGUDELO**, contra la **Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora, mediante anotación en estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.702.593 de Chiquinquirá y con Tarjeta Profesional No. 233.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00252-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Oscar Arturo Lozano Rodríguez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación –Rama Judicial, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, y Municipio de San Agustín-Huila<sup>2</sup></b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto debido a la cuantía y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**2.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **Oscar Arturo Lozano Rodríguez**, quien actúa en nombre propio por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la **Nación – Rama judicial, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM y Municipio de San Agustín-Huila**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales causados al bien inmueble denominado “CAJONES” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 206-1197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, de propiedad del hoy demandante producidos por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia traducida en la omisión en el cumplimiento de las funciones y

<sup>1</sup> [javlozrod@yahoo.com](mailto:javlozrod@yahoo.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicia.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicia.gov.co) [camhuila@cam.gov.co](mailto:camhuila@cam.gov.co) [notificacionesjudiciales@cam.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cam.gov.co)  
[notificacionjudicial@sanagustin-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanagustin-huila.gov.co)

responsabilidades asignadas por la Constitución y la ley por parte del Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, por el secuestre de dicho inmueble, por el Director de la CAM y el señor Alcalde del Municipio de San Agustín-Huila.

Por el daño antijurídico padecido, la parte actora pretende se condene a las demandadas y se reconozca por concepto de perjuicios materiales la suma de Mil Treinta Millones de pesos (\$1.030.000.000.) M/cte., por concepto de reparación patrimonial por daño antijurídico imputable a las citadas autoridades públicas. (pretensión 2º del escrito de demanda)<sup>3</sup>

El 9 de diciembre de 2021a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía.

### **3.- CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto debido a la cuantía.

#### **3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

El numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

***“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta)*

Concordante con lo anterior, el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes **de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta)*

---

<sup>3</sup> Así mismo se observa que mediante correo electrónico allegado el 9 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó que el presente asunto se remitiera al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto el factor cuantía supera la competencia de los Juzgados Administrativos.

#### 4.- CASO CONCRETO

Para determinar la competencia debido a la cuantía, es preciso tener en cuenta que, según la demanda, ésta asciende a la suma de \$1.030.000.000.

La demanda fue interpuesta el 1º de octubre de 2021, por lo que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526; es decir, que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de **\$454.263.000**, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por el apoderado de la entidad demandante en la suma de **\$1.030.000.000**, que constituye la pretensión de mayor valor, suma que a todas luces excede la cuantía de los 500 smlmv como competencia de este juzgado administrativo.

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud de la cuantía precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de la radicación de la demanda y en concordancia con el párrafo primero del 86 de la Ley 2080 de 2021, la instancia competente para conocer del presente asunto debido a su cuantía es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto debido a la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a la Secretaría – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00253-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Oswaldo de Jesús Beleño Silva y María Blanco Ortega<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

*“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante allegó el requisito previo de conciliación ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin embargo, como se evidencia dentro del mismo, solo hace alusión al demandante Oswaldo de Jesús Beleño Silva<sup>2</sup> mas no obra requisito de procedibilidad de la parte

<sup>1</sup> [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

<sup>2</sup> Pagina 9 Anexo 12 de documentos aportados a la demanda.

demandante María Blanco Ortega, requisito sin el cual no se puede acceder a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora:

- Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, de la parte demandante María Blanco Ortega.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que cumplido el término anterior sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

Ors

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420210025900</b>
<b>Demandante</b>	:	Luis Ernesto Ortiz Duque y otros
<b>Demandado</b>	:	Nación Colombiana – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En el sublite, la parte actora si bien es cierto acreditó haber enviado la demanda a la entidad demandada Dirección de Administración Judicial Seccional Barranquilla al correo electrónico [dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), también es cierto que la demanda inicialmente fue radicada en el circuito judicial del Atlántico y remitida por competencia a este Despacho Judicial, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda a la Dirección de Administración Judicial Seccional Bogotá al correo [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, el artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,1 establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

En el presente asunto los poderes aportados con el escrito de demanda adolecen de varias falencias y resultan insuficiente, por cuanto NO se otorgaron para presentar demanda a través del medio de control de reparación directa, sino únicamente para solicitar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido deberá allegarse poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte los poderes en debida forma, en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*“1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

La parte accionante presentó con el escrito de demanda constancia expedida por la Procuraduría 117 judicial II para Asuntos Administrativos, en la misma no se evidencia que la misma se haya agotado frente al extremo demandante, toda vez que en la constancia aparece relacionado el señor Carlos Julio García Sierra quien no es parte activa en el presente asunto, por lo que deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad frente a todo el extremo demandante de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

En este sentido la parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.
2. Allegue poderes especiales conferidos por los demandantes con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente el asunto para el cual se confiere, el extremo demandado y que autoricen elevar las súplicas de la demanda, como se indicó en la parte motiva. En el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Aporte copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad **frente a todos los demandantes** de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

ms

---

<sup>1</sup> [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com) [naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00262-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Camilo Andrés Fontalvo Ocampo y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante dentro del archivo contentivo de las documentales que pretende hacer valer como pruebas, allegó registros civiles visibles a páginas 39, 44 y 45, como también pruebas documentales obrantes en las páginas 55 a 60 y 62, anexos en el documento denominado escrito de demanda<sup>2</sup>, las cuales no se logran leer en su totalidad, pues ciertos folios están borrosos.

<sup>1</sup> [hectorbarrios@hotmail.com](mailto:hectorbarrios@hotmail.com)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZfLASHJo99BgBV2VYusY8ABuZHfkCfupc7JpiygCZvY2A?e=5bgOk8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZfLASHJo99BgBV2VYusY8ABuZHfkCfupc7JpiygCZvY2A?e=5bgOk8)

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichas documentales conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora:

- Allegue las documentales mencionadas en la parte motiva de esta providencia, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020,

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

Ors



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00268-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Duvan Andrés Teran Celedon y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante dentro del archivo contentivo de las documentales que pretende hacer valer como pruebas allegó la epicrisis N° 86966 y la historia clínica las cuales no se logran leer en su totalidad, pues ciertos folios se encuentran ilegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichas documentales de forma legible conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>1</sup>.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

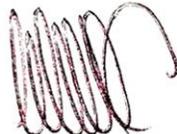
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora:

- Allegue las documentales mencionadas en la parte motiva de esta providencia de forma legible.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

jdlr



Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420210026900</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Olintro Pushaina Ipuana y Otro<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>2</sup></b>

## **AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN**

### **I. ANTECEDENTES**

Los señores **Olintro Pushaina Pushaina y Magdalena Pushaina (madre)**, en nombre propio y a través de apoderado convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto del reconocimiento y pago de los perjuicios morales ocasionados con motivo de la muerte acaecida al soldado regular Gabriel Pushaina Pushaina, en hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2020.

#### **1.1. Hechos**

- El señor Gabriel Pushaina Pushaina, ingresó al Ejército Nacional, como soldado regular, orgánico del batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1, calidad que tuvo hasta el momento en que fue objeto de muerte violenta a causa de un proyectil de arma de fuego.
- Mediante informativo administrativo por muerte número 001 del 26 de febrero de 2020, el señor TC. José Domingo León Silva, Comandante BAADA1, indica que los hechos que conllevaron al fallecimiento del señor Gabriel, sucedieron el 13 de febrero de 2020, momento que se encontraba prestando turno como centinela junto con William Pushaina Epiayu un auxiliar de policía y su victimario, el S118 Payares Maldonado Juan Camilo.

#### **1.2. Pruebas que obran dentro de la conciliación**

- Poder otorgado por los convocantes al abogado Gustavo Adolfo Bello Estrada (página 15).
- Informativo administrativo por muerte número 001 del 26 de febrero de 2020 (página 21).

<sup>1</sup> [abogadosbellovillacob@gmail.com](mailto:abogadosbellovillacob@gmail.com)

<sup>2</sup> [pablo.rodriguez@mindefensa.gov.co](mailto:pablo.rodriguez@mindefensa.gov.co)

- Registro civil de nacimiento del señor Gabriel Pushaina Pushaina (página 23).
- Registro civil de defunción del señor Gabriel Pushaina Pushaina (página 29).
- Cédula de ciudadanía del señor Gabriel Pushaina Pushaina (página 38).
- Cédula de ciudadanía del señor Olinro Pushaina Pushaina (página 39).
- Cédula de ciudadanía de la señora Magdalena Pushaina (Página 40).
- Copia de la audiencia de conciliación extrajudicial surtida en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con Radicación No. E-2021-265956 de 10 de mayo de 2021 (Páginas 75-79).
- Certificación emitida por el Comité de Conciliación por parte del Ministerio de Defensa, mediante el cual se reconoce y acepta conciliar el monto solicitado en la conciliación objeto de revisión (páginas 4-5 documentos aportados por el apoderado de la parte convocada).
- Poder otorgado por la entidad convocada al abogado Pablo Mauricio Rodríguez (páginas 6 documentos aportados por el apoderado de la parte convocada).

### 1.3. Acta de Conciliación

El 13 de octubre de 2021 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

*"(...)El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro: PERJUICIOS MORALES: Para OLINTRO PUSHAINA IPUANA y MAGDALENA PUSHAINA en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Nota: No se efectúa ofrecimiento a CILIA PUSHAINA EPIAYU, MARINA PUSHAINA EPIAYU, NANCY PUSHAINA EPIAYU y JOSE PUSHAINA EPIAYU quienes actúan en calidad de tíos del occiso, por cuanto en ésta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)"*

(...)

*"En mi condición de apoderado de la parte convocante manifiesto que una vez analizadas las condiciones de la propuesta de arreglo, expreso mi aceptación a la misma, en el entendido que el neto a pagar es la suma de 80 SMLMV a cada uno de los convocantes pagaderos conforme a lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011". (...)"*.

#### **1.4. Trámite procesal**

La solicitud de conciliación se remitió por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y se radicó en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por acta de reparto del 19 de octubre de 2021, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (página Acta de reparto).

## **II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **Olinto Pushaina Pushaina y Magdalena Pushaina**, en nombre propio en calidad de convocante y Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, convocadas el trece (13) de octubre de 2021, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales ocasionados con motivo de la muerte acaecida al soldado regular Gabriel Pushaina Pushaina, en hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2020.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

## **2.1. Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio**

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

### **2.1.1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.**

Los señores Olinto Pushaina Pushaina y Magdalena Pushaina en nombre propio, actúa a través de la abogada Gustavo Adolfo Bello Estrada, en su condición de convocante (páginas 15).

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

### **2.1.2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.**

La entidad convocada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, confirió poder otorgado al abogado Pablo Mauricio Rodríguez, facultándolo para conciliar (páginas 6 documentos aportados por el apoderado de la parte convocada).

Debe precisar el Despacho que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional fue la entidad convocada en la presente actuación, el Comité de

Conciliación de la mencionada entidad decidieron por unanimidad conciliar por el total del monto solicitado en la presente conciliación. (páginas 4-5 documentos aportados por el apoderado de la parte convocada).

**2.1.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

Al tenor de lo previsto en el literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa, es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el presente caso el hecho que generador del daño, de conformidad a lo indicado en Informativo Administrativo por Muerte número 001 del 26 de febrero de 2020, indica que los hechos que conllevaron al fallecimiento del señor Gabriel, sucedieron el 13 de febrero de 2020, momento que se encontraba prestando turno como centinela junto con William Pushaina Epiayu, Auxiliar de Policía y su victimario, el SI18 Payares Maldonado Juan Camilo.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 25 de junio de 2021, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad del eventual medio de control (página 1-4).

**2.1.4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado en los perjuicios morales ocasionados con motivo de la muerte del soldado regular Gabriel Pushaina Pushaina, en hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2020.

**2.1.5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.**

En el presente caso, obra informativo administrativo por muerte que relata los hechos en los cuales ocurrió el descenso del soldado regular Gabriel Pushaina Pushaina. Lo anterior fue corroborado por el comité de conciliación de la entidad convocada como se indicó en el numeral 1.3 del presente auto".

**2.1.6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza de las convocadas en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada, concluye el despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obra el suficiente material probatorio que conlleva a establecer la muerte del soldado regular Gabriel Pushaina Pushaina. De esa forma el acuerdo soluciona por esta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar a las convocadas condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

## 2.2. Conclusión

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 31 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los señores **OLINTRO PUSHAINA PUSHAINA Y MAGDALENA PUSHAINA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la que dicha entidad se comprometió al convocante la cantidad de **equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno** por concepto de los perjuicios morales con ocasión del fallecimiento del soldado regula **Olintro Pushaina Pushaina**. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	110013343-064-2021-00273-00
<b>Demandante</b>	Reinaldo Antonio Rodríguez de Ávila y Otros
<b>Demandado</b>	La Nación –Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

El señor **Reinaldo Antonio Rodríguez de Ávila** y otros, a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de **La Nación –Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad de los señores Reinaldo Antonio Rodríguez de Ávila y Ady Nayibe Aguilera Bernal.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad de los señores Reinaldo Antonio Rodríguez de Ávila y Ady Nayibe Aguilera Bernal.

**3.2.- COMPETENCIA**

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto solo se reclaman perjuicios inmateriales<sup>2</sup>, que no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v, por cuanto la pretensión mayor se fijó en la suma de Cien (100) SMLMV.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, según los hechos y las pruebas arrojadas con la demanda los señores Ady Nayibe Aguilera Bernal y Reinaldo Antonio Rodríguez de Ávila, fueron procesado por los delitos de inducción a la prostitución en concurso con actos sexual con menor de 14 años agravado y suministro a menor dentro del radicado 11001600001920090921902 (1.835), condenados en primera instancia por el Juzgado 44 penal del circuito de Bogotá mediante fallo del 17 de septiembre de 2019 y absueltos por el Tribunal superior de Bogotá mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, ejecutoriada el **18 de septiembre de 2020**, según constancia visible a folio 154 del plenario.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 19 de septiembre de 2020, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **19 de septiembre de 2022**; época que aún no acontece

Como quiera que la demanda fue presentada el día **22 de octubre de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (12 de marzo al 27 de mayo de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> *Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009*, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup> "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia y el acta emitida por la PROCURADURÍA SEPTIMA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Reinaldo Antonio Rodríguez de Ávila** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Valentina Rodríguez Aguilera; Ady Nayibe Aguilera Bernal, Reinaldo José Rodríguez Lopez, Yolanda Isabel De Ávila De Rodríguez, Reynaldo Antonio Rodríguez Rodríguez, Kimberly Paola Rodríguez Salinas, Carol Lizeth Rodríguez Salinas, Edwin Belisario Calderón Aguilera, Daniel Andres Calderón Aguilera, Mabel Sofía Rodríguez de Ávila**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **María Camila Yepes Rodríguez; Yolanda Milena Rodríguez de Ávila** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Hilda Milena Polo Rodríguez; Ubaldo Enrique Rodríguez de Ávila** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan Camilo Rodríguez Roncallo; Elías Alexander Aguilera Bernal, Lina Maria Yepes Rodríguez, Adriana Paola Yepes Rodríguez y Wendy Milena Polo Rodríguez**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quienes fueron perjudicados por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico fue ocasionado por las entidades **Nación –Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Rama Judicial**, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

---

logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **Reinaldo Antonio Rodríguez de Ávila** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Valentina Rodríguez Aguilera; Ady Nayibe Aguilera Bernal, Reinaldo José Rodríguez Lopez, Yolanda Isabel De Ávila De Rodríguez, Reynaldo Antonio Rodríguez Rodríguez, Kimberly Paola Rodríguez Salinas, Carol Lizeth Rodríguez Salinas, Edwin Belisario Calderón Aguilera, Daniel Andres Calderón Aguilera, Mabel Sofía Rodríguez de Ávila**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **María Camila Yepes Rodríguez; Yolanda Milena Rodríguez de Ávila** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Hilda Milena Polo Rodríguez; Ubaldo Enrique Rodríguez de Ávila** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan Camilo Rodríguez Roncallo; Elías Alexander Aguilera Bernal, Lina María Yepes Rodríguez, Adriana Paola Yepes Rodríguez y Wendy Milena Polo Rodríguez** contra la Nación –Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Fiscal general de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **CARLOS URIEL VARGAS VILLANUEVA**, portador de la tarjeta profesional No. 155480 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **MARÍA NANCY HOLGUÍN LEAL**, portadora de la T.P No. 155480 del C.S de la J. como apoderada sustituta.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

*ms*

---

<sup>5</sup>[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [manaholguin@gmail.com](mailto:manaholguin@gmail.com)  
[carurivargas01yahoo.com](mailto:carurivargas01yahoo.com)



Bogotá D.C veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00275-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jairo Angarita Crespo y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

*“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante no allegó el requisito previo de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, de **LUZ AMANDA BARRERA HEREDIA, JAIRO ALBERTO ANGARITA BARRERA Y LAURA XIMENA ANGARITA BARRERA** requisito sin el cual no se puede acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora allegue lo siguiente.

<sup>1</sup> [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

- Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación de **LUZ AMANDA BARRERA HEREDIA, JAIRO ALBERTO ANGARITA BARRERA y LAURA XIMENA ANGARITA BARRERA.**

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**

*jdlr*



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00278-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>David Estevan Arévalo Tique y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **David Estevan Arévalo Tique; José Ignacio Arévalo Rodríguez, y Martha Yaneth Arévalo González**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones presentadas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, pretende que se declare a la demandada extracontractualmente responsable de la lesión presentada en el miembro inferior derecho (peroné), adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

**3.2.- COMPETENCIA**

<sup>1</sup> [nestorsolucionesjuridicas@hotmail.com](mailto:nestorsolucionesjuridicas@hotmail.com) y/o [nesc19@hotmail.com](mailto:nesc19@hotmail.com)

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 142.828.720.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según el informativo administrativo por lesiones No. 100954, con fecha 19 de enero de 2021, se estableció que el señor **David Estevan Arévalo Tique**, sufrió las lesiones de fractura de peroné derecho, lesión ocasionada al momento en el cual se encontraba prestando servicio militar obligatorio, el **28 de octubre de 2020**, en consecuencia, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 29 de octubre de 2020, luego el término de los dos (2) años vencerían el **29 de octubre de 2022**.

La demanda fue presentada el **28 de octubre de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente, pues debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**22 de junio de 2021 al 19 de octubre de 2021**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud

---

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA DOCE JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **DAVID ESTEVAN ARÉVALO TIQUE, JOSÉ IGNACIO ARÉVALO RODRÍGUEZ Y MARTHA YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ**, quienes actúan en nombre propio, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son la víctima directa y sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones ocasionadas en su miembro inferior derecho (peroné), adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por el señor **DAVID ESTEVAN ARÉVALO TIQUE**, En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **DAVID ESTEVAN ARÉVALO TIQUE, JOSÉ IGNACIO ARÉVALO RODRÍGUEZ Y MARTHA YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, al señor **AGENTE**

**DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora, mediante anotación en estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.710 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00283-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jonathan Andrés Castilla Carreño</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **Jonathan Andrés Castilla Carreño** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por la lesión sufrida por éste el 15 de septiembre de 2019 mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables como consecuencia de la lesión sufrida por SLR JONATHAN ANDRÉS CASTILLA CARREÑO en hechos

ocurridos el 15 de septiembre de 2019 en la vereda Bebea, jurisdicción de Maní, Casanare, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.<sup>1</sup>

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$26.911.182 monto que no supera el tope legal. (fl. 17 escrito de demanda PDF)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha de del informe administrativo por lesiones N° 017 del SLR Jonathan Andrés Castilla Carreño, es decir el **17 de diciembre de 2019**<sup>3</sup>, el término de caducidad se

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> Folio 4 archivo digital “pruebas”.

empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 18 de diciembre de 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 18 de diciembre de 2019, luego el término de los dos (2) años feneció el **18 de diciembre de 2021**.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

La demanda fue presentada el día **4 de noviembre de 2021** (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (30 de agosto de 2021 al 21 de octubre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

---

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>5</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **Jonathan Andrés Castilla Carreño**, se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto actúa en calidad de víctima directa de las lesiones.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante, en hechos ocurridos el 15 de septiembre 2019 donde resultó lesionado el SLR Jonathan Andrés Castilla Carreño, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por JONATHAN ANDRÉS CASTILLA CARREÑO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** o quienes hagan sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no en forma física.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Jorge Andrés Almanza Alarcón**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.012.170 y T.P. No. 202.832 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00284-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Miguel Antonio Garzón González y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

El señor **Miguel Antonio Garzón González, Rosa Elvira Gamarra Hernández, y otros**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, cometido por la Corte Constitucional mediante auto 111 del 13 de marzo de 2019 y del auto 276 del 29 de mayo de 2019.

La presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 11 Administrativo.

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, es Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla, procedió a remitir por competencia - factor territorial, el presente medio de control.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa

<sup>1</sup> [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, cometido por la Corte Constitucional mediante auto 111 del 13 de marzo de 2019 y del auto 276 del 29 de mayo de 2019.

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>3</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 40.340.280

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se demanda por el error judicial presuntamente cometido con ocasión a una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, cometido por la Corte Constitucional mediante auto 111 del 13 de marzo de 2019 y del auto 276 del 29 de mayo de 2019, auto que quedó en ejecutoriado el 10 de junio de 2019, de conformidad a la constancia emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, es decir el conteo del término se hará a partir del 11 de junio de 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 11 de junio de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el 11 de junio de 2021.

Pese a que la demanda fue presentada el día 3 de septiembre de 2021, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)<sup>4</sup>. El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>4</sup> “Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

que se agotó la misma (10 de junio de 2021 a 31 de agosto de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA QUINCE JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **MIGUEL ANTONIO GARZÓN GONZÁLEZ**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se trata del directamente afectado con el auto emitido por Corte Constitucional mediante auto 111 del 13 de marzo de 2019 y del auto 276 del 29 de mayo de 2019 y **ROSA ELVIRA GAMARRA HERNÁNDEZ, CARLOS ARTURO GARZÓN GAMARRA, KAREN MARGARITA GARZÓN GAMARRA, JOHN JAIRO GARZÓN GAMARRA, LUIS ANTONIO GARZÓN GAMARRA**, por ser familiares de la víctima.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado, guarda relación con el presunto error judicial contenido en la providencia 111 del 13 de marzo de 2019 y del auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferida por el Corte Constitucional, por lo que la entidad Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

<sup>5</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **MIGUEL ANTONIO GARZÓN GONZÁLEZ, ROSA ELVIRA GAMARRA HERNÁNDEZ, CARLOS ARTURO GARZÓN GAMARRA, KAREN MARGARITA GARZÓN GAMARRA, JOHN JAIRO GARZÓN GAMARRA, LUIS ANTONIO GARZÓN GAMARRA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Fredis Jesús Delghans Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.555.089 de Santa Marta y la T.P. No. 71.622 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420210028700</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Consortio Obras de Ingeniería</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Secretaria Distrital de Integración Social</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En el sublite, la parte actora no acreditó haber enviado la demanda a las entidades demandadas, por lo que deberá allegar la evidencia del envío de correo electrónico al extremo pasivo.

De otro lado, el artículo 162 No. 4 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

4.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"**

Así las cosas, una vez revisado el escrito de demanda, se evidencia que el actor omitió citar las normas vulneradas con los actos administrativos enjuiciados y **explicar el concepto específico de la violación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. acredite él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.
2. Indique el concepto de violación, así como la causal de nulidad que vicia el acto administrativo atacado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

ms

---

<sup>1</sup> [bc-abogados@hotmail.com](mailto:bc-abogados@hotmail.com)



Bogotá D.C veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00289-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Samira de la Natividad Roa Sarmiento<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA**

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 29 de agosto de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

## **II. ANTECEDENTES**

La parte demandante Samira de la Natividad Roa Sarmiento instauró demanda de Reparación Directa contra Bogotá D.C., con el fin de:

*"1.1. Que el demandado es responsable de todos los perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante y morales irrogados a la actora con el hecho o la omisión administrativa de **habérsele ocultado y no notificado** la Resolución N° 1017 del 15 de septiembre de 2014, la cual le había otorgado una comisión laboral "... por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión en el empleo Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC de la Procuraduría General de la Nación..." indicándosele, por el contrario, mediante oficio INT-61433, recibido por la actora el 06-11-2014, que la comisión le había sido negada por improcedente, ocultamiento y omisión que la llevo a*

---

<sup>1</sup> [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

*presentar renuncia al cargo de Comisaria de Familia Código 202, Grado 26 de la planta global de cargos de la Secretaria Distrital de Integración Social del Distrito que ejerció por 18 años, estando inscrita en carrera administrativa.” ”.*

El proceso fue repartido a la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien mediante providencia del 29 de agosto de 2019; dicha autoridad judicial ordenó declarar la falta de competencia (factor cuantía) y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Tercera (reparto).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 9 de noviembre de 2021, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

En primera instancia, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones y, concretamente los de la SECCIÓN TERCERA así:

*“Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

*(...)SECCIÓN TERCERA:*

*(...)*

**5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 C.C..A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988”**

De igual manera, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, indica las pretensiones que se pueden solicitar a través del medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*(...)”*

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto en el caso en concreto, se evidencia que la parte demandante solicita como pretensiones, declarar responsable de todos los perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante y morales irrogados a la actora con el hecho o la omisión administrativa de **habérsele ocultado y no notificado** la Resolución N° 1017 del 15 de septiembre de 2014, la cual le había otorgado una comisión laboral "... por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión en el empleo Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC de la Procuraduría General de la Nación..." indicándosele, por el contrario, mediante oficio INT-61433, recibido por la actora el 06-11-2014, que la comisión le había sido negada por improcedente, ocultamiento y omisión que la llevo a presentar renuncia al cargo de Comisaria de Familia Código 202, Grado 26 de la planta global de cargos de la Secretaria Distrital de Integración Social del Distrito que ejerció por 18 años, estando inscrita en carrera administrativa.

Igualmente indicó que sus perjuicios ascienden a la suma **MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA SEIS PESOS (1.825.366.546) MONEDA CORREINTE.**

Ahora bien, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuvo como argumento para remitir por el factor cuantía el presente asunto lo siguiente:

"(...)

4. En la demanda de la referencia, se pretende el pago de las prestaciones periódicas a las cuales hubiese tenido derecho la demandante, al incorporarse al cargo que ejercía en carrera, luego de que culminara la comisión laboral concedida.

5. Si bien estimó la cuantía en \$ 1.825.366.546, la sala advierte que en estos casos, donde se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía se

*determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, así lo prevé el último inciso del art. 157 del CPACA.*

*6. por lo cual, si la demandante afirmó que su salario en el cargo en carrera era de \$5.796.103, sin descuentos legales, la sala considera que esta corporación no es competente para conocer el presente asunto en primera instancia. Puesto que, si se calcula el valor de la pretensión sólo con el límite temporal de los 3 años, el resultado es \$208.659.708, suma que no supera los 500 S.M.L.M., vigentes (\$414.058.000), de modo que el asunto no corresponde a esta corporación, sino a los jueces administrativos (artículo 155 CPACA)”*

Así las cosas, este despacho no comparte el argumento expuesto por la Subsección A de la sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues de una Lectura del artículo 157 de la Ley 1437 en su inciso segundo, se observa que: *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.”*

En el presente asunto la pretensión va encaminada a declarar la responsabilidad de la demandada por la omisión de no notificar la Resolución N° 1017 del 15 de septiembre de 2014 de la cual solamente tuvo conocimiento hasta el 19 de julio de 2017, cuando dicha constancia fue allegada al proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho identificado con el número 11001333501220150043500 y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al pago de todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y daños morales.

Dentro del presente medio de control de Reparación Directa no se está atacando la legalidad de la Resolución N° 1017 de 2014. Para ello cabe recordar que la Ley 1437 de 2011, contempla la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y así mismo determina la forma como se debe estimar la cuantía.

De acuerdo a lo anterior, en el medio de control de reparación directa se pueden presentar las siguientes pretensiones: Que se declare la responsabilidad por un hecho, **una omisión**, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Si bien, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, establece que se puede a través del medio de control de reparación directa la declaratoria de responsabilidad por una omisión, que para el caso concreto es la omisión del Distrito de notificarle dicho acto administrativo, lo cual le causó el perjuicio estimado en \$

1.825.366.546, asunto que a plena luz es de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se procederá a remitir al Honorable Consejo de Estado de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 158 de la ley 1437 de 2011, quien es el órgano competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados administrativos y el Tribunal Administrativo de un mismo distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por factor funcional para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. PROPONER** el conflicto negativo de competencias con la **Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, conforme a lo indicado en el artículo 158 del CPACA.

**TERCERO. REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al **H. Consejo de Estado**, previas las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

*jdlr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00294-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Diana Marleny Nieto Barinas<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio De Relaciones Exteriores – Migración Colombia</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la señora **DIANA MARLENY NIETO BARINAS** en contra de la Nación- Ministerio De Relaciones Exteriores – Migración Colombia, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables como consecuencia de la acción por parte de las entidades demandadas al no permitir que la aquí demandante lograra tomar el vuelo que tenía programado a la ciudad de San Remo – Italia el 24 de septiembre de 2019.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad que se declaren administrativamente

<sup>1</sup> [asistenciayrepresentacionlegal@gmail.com](mailto:asistenciayrepresentacionlegal@gmail.com)

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

responsables a las demandadas, como consecuencia de la acción por parte de las entidades demandadas al no permitir que la aquí demandante lograra tomar el vuelo que tenía programado a la ciudad de San Remo – Italia el 24 de septiembre de 2019.

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales<sup>3</sup>, no supera el límite de los 1000 S.M.M.L.V., allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$7.625.387

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se observa que, dentro del material probatorio, obra derecho de petición, con radicación ante Migración Colombia, de fecha 24 de septiembre de 2019, en la cual relata los hechos por los cuales no logro tomar el vuelo que tenía programado a la ciudad de San Remo – Italia, el **24 de septiembre de 2019**, así como también obran las constancias de los tiquetes, con la fecha en mención.

---

<sup>3</sup> Se evidencia que el apoderado del aparte demandante dentro de las pretensiones solo solicita perjuicios de carácter moral, lo anterior de conformidad al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 25 de septiembre de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **25 de septiembre de 2021**.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (del 20 de septiembre de 2021 al 10 de noviembre de 2021) como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>. También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así las cosas, se evidencia que la demanda fue presentada el **16 de noviembre de 2021**, por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

### **3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y CUATRO JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5. LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante la señora **DIANA MARLENY NIETO BARINAS**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue la directamente afectada por no lograr tomar el vuelo que tenía programado a la ciudad de San Remo – Italia el 24 de septiembre de 2019.

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>5</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico fue ocasionado por la Nación- Ministerio De Relaciones Exteriores – Migración Colombia, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### **3.6. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **DIANA MARLENY NIETO BARINAS**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, AL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** o a quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no en forma física

**SEXTO. RECONOCER** personería al doctor **Edgar Torres Martínez** identificado con cédula 7.904.460 y T. P. 55.992 de C.S.J como apoderado de la parte demandante, conforme al poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

*Ors*



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00298-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Duban Camilo Muñoz Sanchez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante dentro del archivo contentivo de las documentales que pretende hacer valer como pruebas allegó la historia clínica del señor **Duban Camilo Muñoz Sanchez** las cuales no se logran leer en tu totalidad, pues ciertos folios se encuentran ilegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichas documentales de forma legible conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>1</sup>.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora:

- Allegue las documentales mencionadas en la parte motiva de esta providencia, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>2</sup> mlasesoreslegal@gmail.com [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00300-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Judith Rebeca Rocha Rocha y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **Judith Rebeca Rocha Rocha, Jorge Alberto Benavides Merlano, Tatiana Andrea Benavides Rocha, Jennifer Judith Benavides Rocha y Rafael Ángel Rocha Romero**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la **NACIÓN – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, cometido por la Corte Constitucional mediante auto 111 del 13 de marzo de 2019.

La presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 1º Administrativo.

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, el Juzgado 1º Administrativo de Barranquilla, procedió a remitir por competencia - factor territorial, el presente medio de control.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente

<sup>1</sup> [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, cometido por la Corte Constitucional mediante auto 111 del 13 de marzo de 2019.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>3</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 30.551.850.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente evento, se demanda por el error judicial presuntamente cometido con ocasión a una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, cometido por la Corte Constitucional mediante auto 111 del 13 de marzo de 2019 y del auto 276 del 29 de mayo de 2019, auto que quedó en ejecutoriado el 10 de junio de 2019, de conformidad a la constancia emitida pro la Secretaría General de la Corte Constitucional, es decir el conteo del término se hará a partir del 11 de junio de 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 11 de junio de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el 11 de junio de 2021.

Pese a que la demanda fue presentada el día 3 de noviembre de 2021, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>4</sup> "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

que se agotó la misma (10 de junio de 2021 al 28 de octubre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 197 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **Judith Rebeca Rocha Rocha, Jorge Alberto Benavides Merlano, Tatiana Andrea Benavides Rocha, Jennifer Judith Benavides Rocha y Rafael Ángel Rocha Romero**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de la directamente afectada con el auto emitido por Corte Constitucional mediante auto111 del 13 de marzo de 2019 y su núcleo familiar.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado, guarda relación con el presunto error judicial contenido en la providencia 111 del 13 de marzo de 2019, proferida por el Corte Constitucional, por lo que la entidad NACIÓN- RAMA JUDICIAL se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

<sup>5</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Judith Rebeca Rocha Rocha, Jorge Alberto Benavides Merlano, Tatiana Andrea Benavides Rocha, Jennifer Judith Benavides Rocha y Rafael Ángel Rocha Romero**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

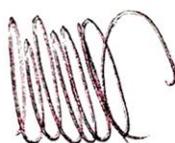
**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Fredis Jesús Delghans Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.555.089 de Santa Marta y la T.P. No. 71.622 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00303-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Alfonso Siabatto Patiño y otro<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

El señor **Carlos Alfonso Siabatto Patiño y Jorge Alberto Siabatto Hernández**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, cometido por la Corte Constitucional mediante auto 111 del 13 de marzo de 2019 y del auto 276 del 29 de mayo de 2019.

La presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 08 Administrativo de Barranquilla.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, es Juzgado 08 Administrativo de Barranquilla, procedió a remitir por competencia - factor territorial, el presente medio de control.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente

<sup>1</sup> [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, cometido por la Corte Constitucional mediante auto 111 del 13 de marzo de 2019 y del auto 276 del 29 de mayo de 2019.

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>3</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 13.246.141

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, se demanda por el error judicial presuntamente cometido con ocasión a una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, cometido por la Corte Constitucional mediante auto 111 del 13 de marzo de 2019 y del auto 276 del 29 de mayo de 2019, auto que quedó en ejecutoriado el 10 de junio de 2019, de conformidad a la constancia emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, es decir el conteo del término se hará a partir del 11 de junio de 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 11 de junio de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el 11 de junio de 2021.

Pese a que la demanda fue presentada el día 1 de septiembre de 2021, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>4</sup> "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

que se agotó la misma (09 de junio de 2021 a 23 de agosto de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA CIENTO DIECIOCHO JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **CARLOS ALFONSO SIABATTO PATIÑO**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se trata del directamente afectado con el auto emitido por Corte Constitucional mediante auto 111 del 13 de marzo de 2019 y del auto 276 del 29 de mayo de 2019 y **JORGE ALBERTO SIABATTO HERNANDEZ**, por ser hijo de la víctima.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado, guarda relación con el presunto error judicial contenido en la providencia 111 del 13 de marzo de 2019 y del auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferida por el Corte Constitucional, por lo que la entidad Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

<sup>5</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **CARLOS ALFONSO SIABATTO PATIÑO y JORGE ALBERTO SIABATTO HERNANDEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

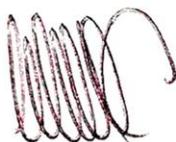
**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Fredis Jesús Delghans Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.555.089 de Santa Marta y la T.P. No. 71.622 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00306-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nicolás Santiago Martínez Valencia y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

### **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

### **II.- ANTECEDENTES**

Los señores **Nicolás Santiago Martínez Valencia, Jhony Martínez Bustos, Norma Cecilia Valencia Ocampo y Jhon Sebastián Martínez Valencia**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la afección diagnosticada como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **Nicolás Santiago Martínez Valencia**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la enfermedad diagnosticada como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **NICOLÁS SANTIAGO MARTÍNEZ VALENCIA**.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 50.503.730.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según el escrito de demanda (hecho 2.3) el soldado regular **NICOLÁS SANTIAGO MARTÍNEZ VALENCIA** fue diagnosticado con leishmaniosis cutánea el **28 de noviembre de 2020**, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 29 de noviembre de 2020, luego el término de los dos (2) años vencerían el **29 de noviembre de 2022**. (fecha que aún no acontece)

Si la demanda fue presentada el día **24 de noviembre de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente, pues debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**30 de julio al 3 de noviembre de 2020**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte

---

<sup>2</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>3</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Nicolás Santiago Martínez Valencia, Jhony Martínez Bustos, Norma Cecilia Valencia Ocampo y Jhon Sebastián Martínez Valencia** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son la víctima directa y sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la enfermedad diagnosticada como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **NICOLÁS SANTIAGO MARTÍNEZ VALENCIA**, En ese sentido, la entidad demandada **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional** se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Nicolás Santiago Martínez Valencia, Jhony Martínez Bustos, Norma Cecilia Valencia Ocampo y Jhon Sebastián Martínez Valencia**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** al señor **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante De La Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 194840 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>4</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) patriciaromeroabogada@hotmail.com